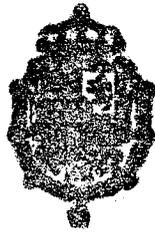


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de división D. Demetrio Cuenca Martí n.º. — Página 513.

Otro disponiendo cese en el cargo de Gobernador militar de Menorca y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de división D. Jo. Gómez Pallote. — Página 513.

Otro nombrando Gobernador militar de Menorca al General de división D. Francisco Rodatguez y Sánchez Espinosa, actual Subinspector de las tropas de la cuarta Región. — Página 514.

Otro nombrando Subinspector de las tropas de la cuarta Región al General de división D. Francisco Aguilera y Egea. — Página 514.

Otro nombrando General de la segunda Brigada de Cazadores al General de brigada D. Joaquín Aguiya Ramos. — Página 514.

Ministerio de Fomento:

Real decreto (rectificado) aprobando el proyecto de embalse en Puentes Viejas y el del Canal entre las Presas de Puentes Viejas y el Villar. — Página 514.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden (rectificada) declarando que las Comisiones regatorias relativas á las infracciones previstas en los artículos 1.º y 2.º del Convenio internacional de 4 de

Mayo de 1910, referente á la Represión de la trata de blancas, deban llegar al Gobierno español exclusivamente por su vía diplomática. — Página 514.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Vicepresidentes del Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad á D. Angel Pulido Fernández, Vicepresidentes del Real Consejo de Sanidad. — Página 514.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Daltas D. Enrique Marín contra la negativa del Registrador de la propiedad de Berja á inscribir una escritura de hipoteca. — Página 514.

HACIENDA.—Rectificación al Real decreto de 14 del actual reconstituyendo el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado. — Página 515.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el 29 del actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes. — Página 515.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Registro General de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el cuarto trimestre del año próximo pasado. — Página 515.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Declarando caducada la concesión del tranvía eléctrico de Vigo á Bayona, de que es concesionaria la Société Anonyme des Trams Electricques de la Galice. — Página 517.

Puertos.—Introduciendo las modificaciones que se publican en la tarifa vigente de los arbitrios para las obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), aprobada por Real orden de 5 de Agosto de 1908. — Página 517.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Vitánico de España, Compañía General de Tabacos de Filipinas, Compañía de los Ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona, Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante, Compañía Sevillana de Electricidad, Sindicato del Desagüe de Sierra Almagrera, Compañía Arrendataria de Tabacos, Sociedad Anónima Minas de Plomo en Mestanza, Sociedad Vitámetro B y B, Sociedad La Olariana, Sindicato de los obligacionistas de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces y Sevilla, Jerez, Cádiz; Banco Hipotecario de España, Banco Hispano-Americano, Banco de España (Madrid y Husca) y Sociedad «Diario Universal». SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se mencionan.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se mencionan.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados durante el mes de Febrero del año actual.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Plagos 71, 72 y 73.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. Demetrio Cuenca Marín pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en disponer que el General de división D. José Gómez Pallote cese en el cargo de Gobernador militar de Menorca y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Menorca, al General de división don Francisco Rodríguez y Sánchez Espinosa, actual Subinspector de las tropas de la cuarta Región.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Subinspector de las tropas de la cuarta Región, al General de división D. Francisco Aguilera y Egea.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de Cazadores, al General de brigada D. Joaquín Agulla Ramos.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la GACETA del día 17 del corriente un decreto aprobando el proyecto de embalse en Puentes Viejas y el del Canal entre las Presas de Puentes Viejas y el Villar, se reproduce íntegro para su nueva publicación, en la forma siguiente:

REAL DECRETO

Examinado el expediente promovido por la Comisaría Regia del Canal de Isabel II para la aprobación del proyecto de embalse en Puentes Viejas y Canal, entre las presas de Puentes Viejas y el Villar, y cumplidos los requisitos que prescribe la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de embalse en Puentes Viejas, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á 3.328.624,92 pesetas, y se autoriza la ejecución de las obras por el sistema de Administración, con las siguientes prescripciones:

a) Se redactará un proyecto para el saneamiento de Buitrago, sometiendo las aguas pluviales y las negras á un procedimiento eficaz de depuración. Se evitará que las aguas negras de Lozoya y Rascafría puedan contaminar las del río.

b) Se redactará un proyecto de embalse de aguas claras, sea en la cuenca del Guadalix, sea en la del Lozoya, según resulte más conveniente.

c) Deberá hacerse un presupuesto reformado, incluyendo medios auxiliares más completos que los consignados en el proyecto y aumentando el cubo de obra que se ha de hacer con agotamientos.

d) Se modificará el pliego de condiciones en lo que se refiere á los del cemento artificial de Portland, conforme al dictamen del Consejo de Obras Públicas.

e) El plazo de ejecución será de seis años.

Art. 2.º Se aprueba el proyecto de Canal entre las presas de Puentes Viejas y el Villar, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á 666.776,21 pesetas, y el de contrata á 766.677,61 pesetas, realizándose las obras por contrata con la prescripción de redactar un presupuesto reformado para cubrir el canal en los trozos de trinchera y viaductos.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido una omisión al publicar en la GACETA DE MADRID la Real orden de 16 del corriente mes, referente á la forma de cursar las Comisiones rogatorias relativas á infracciones previstas en el Convenio firmado en París el 4 de Mayo de 1910, para la Represión de la trata de blancas, se publica á continuación, debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Usando de la facultad inscrita en el artículo 6.º del Convenio internacional firmado en París el 4 de Mayo de 1910, referente á la Represión de la trata de blancas; de acuerdo con el Ministerio de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que las Comisiones rogatorias relativas á las infracciones previstas en los artículos 1.º y 2.º de la citada Convención, deben llegar al Gobierno español exclusivamente por la vía diplomática.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y el de las Autoridades judiciales del territorio de esa Audiencia, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1913.

BARROSO.

Señor Presidente de la Audiencia Provincial de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Protección á la infancia de 12 de Agosto de 1904, donde se preceptúa que será Vicepresidente de este Consejo Superior, en con-

cepto de Vocal nato el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, y visto el Real decreto de 29 de Abril último nombrando á V. E. Vicepresidente del aludido Consejo de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien designar á V. E. para el cargo de Vicepresidente del Consejo Superior de Protección á la infancia y represión de la mendicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1913.

ALBA.

Excmo. señor Doctor D. Angel Pulido Fernández.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Dalias, don Enrique Marín, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Berja á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del citado Notario:

Resultando que por escritura otorgada en Dalias ante D. Enrique Marín, el 21 de Febrero de 1912, D. Francisco Sánchez Torres, de estado casado, hipotecó á favor de D. Francisco Fuentes, en garantía de un préstamo, diferentes trozos de terreno que se describían, sitos en el término de Dalias, expresándose que dichos terrenos habían sido adquiridos por D.ª Marta Couliboent de Bloqueville, esposa del hipotecante, para la sociedad conyugal en virtud de la cesión en pago hecha por D. Fausto María Torres á dicha señora, en la escritura autorizada por el Notario de Berja, D. Francisco Díaz, el 26 de Julio de 1890:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Berja la escritura de 21 de Febrero de 1912, puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la inscripción del documento que precede, porque según el Registro la finca que se hipoteca no tiene el carácter de ganancial, como afirma el deudor, sino que es de la propiedad exclusiva de doña Marta Couliboent de Bloqueville, mujer del D. Francisco Sánchez Torres, y por ende el mismo señor no ha podido, sin el consentimiento de su cónyuge, celebrar este contrato. Defecto insubsanable que impide tomar anotación preventiva.»

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con sujeción á las prescripciones legales la escritura de 21 de Febrero de 1912, por las razones siguientes: que para formar juicio de la capacidad legal de D. Francisco Sánchez, se atuvo el recurrente al título que exhibió aquél en el acto del otorgamiento, ó sea la escritura de 26 de Julio de 1890, de cuyo examen aparece: 1.º Que la finca ahora hipotecada perteneció primeramente al mismo D. Francisco Sánchez Torres, quien la adquirió constante su matrimonio con D.ª Marta; 2.º Que el señor Sánchez Torres vendió dicha finca á don Fausto María Torres, obligándose éste á

entregar parte del precio, dentro de cierto plazo, á D.^a Marta, esposa del vendedor, y 3.^o Que no habiendo podido pagar dentro del plazo estipulado, propuso don Faustino María Torres á D.^a Marta Couliboent, y ésta aceptó, la cesión en pago de la finca, otorgándose al efecto la escritura de 26 de Julio de 1890, de que ya se ha hecho mérito; que en la escritura de cesión en pago, no se dice ni menos se prueba, que D.^a Marta Couliboent adquiriera la finca con dinero de su exclusiva pertenencia, imputable á sus parafernales, y que en la escritura de compra con precio aplazado, tampoco dice el vendedor Sr. Sánchez Torres, que el dinero perteneciese á su esposa; que la justificación de la procedencia del dinero sería indispensable para considerar la finca como parafernala, en armonía con lo dispuesto por el número 4.^o del artículo 1.396 del Código Civil; que en el caso presente no sólo falta esa justificación, sino que está probado que al adquirir D.^a Marta Couliboent la finca por cesión de D. Fausto María Torres, lo hizo con dinero de la sociedad conyugal, ó sea, para hacerse pago del precio aplazado en la venta otorgada por su marido de una finca ganancial; y que al adquirir en esas condiciones D.^a Marta Couliboent la tan repetida finca ha ingresado ésta nuevamente en el haber del matrimonio y puede el marido disponer de ella como administrador de la sociedad legal.

Resultando que el Registrador en su informe expuso en defensa de la nota que de las inscripciones practicadas en el Registro sobre la finca de que se trata, de dos de las cuales acompañaba certificación, aparece que D. Francisco Sánchez Torres vendió á D. Fausto María Torres la finca citada por la cantidad de 10.728 pesetas, que, juntamente con el precio de otras dos fincas comprendidas en la misma venta, hacen un total de 24.125 pesetas, de las que el comprador se obligó á pagar 19.161 á D.^a Marta Couliboent, esposa del vendedor, dentro del término de ocho días, y las restantes 4.964 pesetas á la Hacienda Pública, á quien se las debía el D. Francisco, habiendo sido adjudicadas por D. Fausto María Torres á D.^a Marta Couliboent la finca aludida en pago de la cantidad que se obligó á entregarle; que teniendo en cuenta estos antecedentes, es lógico suponer que si las 19.161 pesetas hubiesen sido una deuda á favor del marido ó de la sociedad conyugal, no habría vendido D. Francisco Sánchez Torres una finca de su propiedad para cobrarse con la misma finca la cantidad que debía don Fausto; que si éste fuese deudor de aquél sería absurdo que pagase su deuda con bienes del acreedor, por lo que lógicamente debe admitirse que las 19.161 pesetas que D. Fausto María Torres se obligó á entregar á D.^a Marta eran de esta señora, sin que su marido tuviese sobre ellas derecho alguno; que si bien puede sostenerse que en el fondo de este asunto hay una donación ilícita y que los documentos no debieron inscribirse, es indudable que tales consideraciones serían inoportunas en este recurso, debiendo alegarse ante los Tribunales de Justicia en el juicio correspondiente, y que tampoco es de aplicar la doctrina de esta Dirección referente á la prueba sobre la procedencia del dinero para considerar como parafernales los bienes comprados por la mujer, porque esa doctrina tiene por objeto impedir que se hagan inscripciones indebidas, pero no sirve para calificar inscripciones ya hechas y limitarlas en sus efectos legales.

Resultando que el Juez delegado con-

firmó la nota recurrida por aceptar los razonamientos expuestos en su informe por el Registrador:

Resultando que el recurrente se alzó de esta resolución con nuevo escrito, insistiendo en sus pretensiones y citando en apoyo de las mismas las resoluciones de esta Dirección de 2 de Septiembre de 1896, 23 de Abril de 1898, 30 de Noviembre de 1903, 30 de Marzo de 1904 y 20 de Septiembre de 1907, según las que, si no consta en el Registro la procedencia del dinero con que la mujer casada adquirió bienes inmuebles, constando el matrimonio, esos bienes que tienen gravámenes y embargos por el marido, como pertenecientes á la Sociedad conyugal:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Vistos los artículos 1.401, 1.407 y 1.413 del Código Civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Enero de 1897 y 28 de Enero de 1898 y las Resoluciones de 22 de Mayo de 1895, 20 de Septiembre de 1907 y 17 de Enero último:

Considerando que la finca cuya hipoteca ha originado el presente recurso fué adquirida en un principio por D. Francisco Sánchez Torres, cuando ya se hallaba casado con D.^a Marta Couliboent, sin que de las certificaciones del Registro aportadas al expediente aparezca que en dicha adquisición se hubiese alegado, ni menos justificado, que el precio procediese exclusivamente de uno de los cónyuges, por lo que la inscripción correspondiente ha de estimarse extendida á favor de la sociedad legal de gananciales, de conformidad con la doctrina consignada en las sentencias y resoluciones citadas:

Considerando que la obligación impuesta á D. Fausto María Torres en la compraventa posterior del mismo inmueble, de entregar parte del precio, dentro de cierto plazo, á D.^a Marta Couliboent, no puede estimarse que envuelva una donación ó reconocimiento de deuda por parte del marido á su mujer, tanto porque la indicación de una persona á los efectos de recibir el pago puede obedecer á fines distintos, como porque esas suposiciones deben ser postpuestas á las presunciones legales que atribuyen á la sociedad legal los derechos adquiridos durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges mientras no se prueba que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer:

Considerando que teniendo, por lo expuesto, el carácter de gananciales los derechos reservados á favor de D.^a Marta Couliboent en la segunda adquisición referida, es indudable que los inmuebles recuperados al ejercitar dicha señora las acciones correspondientes, ó al convenir la cesión en pago, tienen igual carácter por ser adquiridos á costa del patrimonio ó caudal común y pueden ser enajenados ó hipotecados por el marido, representante legítimo de la sociedad conyugal sin el consentimiento de su esposa; en uso de la facultad que concede el artículo 1.413 del Código Civil,

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que la escritura de hipoteca que ha dado lugar á este recurso se halla extendida con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dio guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1913.—El Director general, Fernando Weyler. Señor Presidente de la Audiencia de Granada,

MINISTERIO DE HACIENDA

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error en la publicación del artículo 7.^o del Real decreto de 14 del mes actual reconstituyendo el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, se reproduce á continuación el referido artículo debidamente rectificado:

«Artículo 7.^o El ingreso en el Cuerpo auxiliar de Contabilidad se efectuará por la categoría de Oficiales de quinta clase, previa oposición, y podrán intentarlo los funcionarios de Hacienda y los que acrediten ser, por lo menos, Bachilleres, Peritos mercantiles ó sus asimilados.»

Dirección General de la Benda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General, ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 19 de Mayo de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CUERPO FACULTATIVO DE ARQUIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al cuarto trimestre del año 1912.

(Continuación.)

36.269.—El gato y el ratón.—Colección de piezas fáciles para piano.—Número 1, Vals.—Número 2, Polka.—Número 3, Mazurka.—Número 4, Two Step.—Número 5, Jota, por Ch. Schumann (Carlos Schumann Hardy).

Barcelona, A. Boixau y Barnasconi. 1912.—Fol. con 16 págs. y port. (121.)

36.270.—Sábado sin sol.—Entramés de Serafín y Joaquín Alvarez Quintero, por D. Francisco Bravo y Ruiz.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 8 hojas. (22.166.)

36.271.—En Sevilla está el amor.—Zarzuela en un acto, dividido en tres cuadros, arreglo en verso de la comedia en cuatro actos de Beaumarchais, El barbero de Sevilla, por Enrique López Marín.—Obra de Rossini, adaptada por Luis Foglietti y Aibrola.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 54 hojas. (22.187.)

36.272.—La viva de genio.—Zarzuela en dos actos, divididos en siete cuadros, en prosa, original de Miguel Mihura y Ricardo González, por D. Ramón López Montenegro y Manuel Quisiant Botella.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 27 hojas. (22.188.)

36.273.—El cuarteto Pons.—Zarzuela cómica en un acto, dividido en cinco cuadros, en prosa, original de Carlos Arniches y Enrique García Álvarez, por don Vicente Lleó Balbastre.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 22 hojas. (22.189.)

36.274.—Los borregos.—Zarzuela en un acto, dividido en cuatro cuadros, en prosa, original de D. Antonio M. Viérgo, por D. Vicente Lleó Balbastre.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 27 hojas. (22.190.)

36.275.—La Parada ó el relevo de Palacio.—Sainete cómico lírico en un acto y en verso, original de Celso Lucio y Luis García Conde, por D. Cayo Vela Marqueta y D. Enrique Brú Albifana.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 17 hojas. (22.191.)

36.276.—Amor y flores.—Sainete lírico en un acto y en prosa, original de Juan G. Renovales, por D. Manuel Quisilant Botella.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 20 hojas. (22.192.)

36.277.—El hambre nacional.—Pasatiempo cómico-lírico-bailable en un acto, dividido en cuatro cuadros y una apoteosis, original de Enrique Paradas y Joaquín Jiménez, por D. Manuel Quisilant Botella y D. Cayo Vela Marqueta.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 42 hojas. (22.193.)

36.278.—Album compuesto de los títulos siguientes: ¡Venga acá!—Los impertinentes.—Couplets de La pecera.—La mogrebina.—La corrida de «La Tribuna».—Las castizas.—Brisas de amor.—De mi tierra.—Antes de la boda. Letra de Enrique Nieto de Molina. Por D. Luis Romo Dorado.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 21 hojas. (22.194.)

36.279.—María Thompson ó la mujer millonaria.—Zarzuela en tres actos de Ulpiano Irayzuz. Música de D. Eugenio Ubeda Montés.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 63 páginas. (22.195.)

36.280.—Navarra montañesa.—Instantáneas líricas para piano: Número 1. ¡Dime que sí!—Número 2. Canto de Versolaria.—Número 3. La siesta del campesino.—Número 4. El regreso de la boda. Por D. Joaquín Larregia y Urbieto.

Madrid. Casa Dotesio, 1912.—Fol. con 20 págs. (22.197.)

36.281.—A orillas del Niño.—Vals lento para piano, por D. Celestino Roig Pallarés.

Madrid. Casa Dotesio, 1912.—Fol. con 8 páginas. (22.198.)

36.282.—El mantón de flecos.—Canción española. Letra de D. Manuel Garrido. Música de D. Teodoro San José y San José.

Madrid. Casa Dotesio, 1912.—Fol. con 7 páginas. (22.199.)

36.283.—Recuerdo de Guadarrama.—Vals para piano por D. Antonio Sánchez Jiménez.

Madrid. Almagro y Comp. 1900.—Folio con 8 págs. (22.200.)

36.284.—Amores de verano.—Tanda de vales por D. Antonio Sánchez Jiménez.

Madrid. Benito Zozaya, 1900.—Fol. con 10 págs. (22.201.)

36.285.—Fuentes.—Pasodoble torero, por D. Antonio Sánchez Jiménez.

Madrid. Casa Dotesio, 1911.—Fol. con 7 páginas y port. (22.202.)

36.286.—Recuerdo á Lagartijo.—Pasodoble torero, por D. Antonio Sánchez Jiménez.

Madrid. Casa Dotesio, 1911.—Fol. con 5 páginas. (22.203.)

36.287.—Fleur d'amour.—9.º vals boston, por D. Antonio Sánchez Jiménez.

Madrid. Casa Dotesio, 1912.—Fol. con 9 páginas. (22.204.)

36.288.—La obumbera.—Canción española. Letra de García Alvarez. Música de D. Joaquín Valverde y San Juan.

Madrid. Casa Dotesio, 1912.—Fol. con 4 páginas. (22.205.)

36.289.—Guía general de las carreteras

de Cataluña desde el tránsito, por D. Narciso Martínez Aloy.

Barcelona. Fidel Giró, imp. 1912.—8.º con 64 págs. (7.766.)

36.290.—Las bodas de la muerte.—Drama en cinco actos y en prosa, por Friedrich Schüli. Arreglado á la escena española por D. Antonio Saltiveri y Vidal.

Ejemplar manuscrito.—Cinco cuadernos en 4.º, con 35 hojas, el 1.º; 23, el 2.º; 22, el 3.º; 21, el 4.º, y 16, el 5.º (7.767.)

36.291.—Alaridos eróticos (Obras completas). Tomo I, por D. Luis Esteso y López de Haro.

Madrid. Imp. Juan Pueyo, 1912.—8.º con 80 págs. (22.206.)

36.292.—Cartas para todos. (Obras completas). Volumen II, por Luis Esteso y López de Haro.

Madrid. Imp. de Juan Pueyo, 1912.—8.º con 47 págs. (22.207.)

36.293.—Cartas amorosas, por D. Luis Esteso y López de Haro.

Madrid. Imp. de Crespo, 1912.—16.º con 64 págs. (22.208.)

36.294.—Traumatología (exposición compendiada de los principales capítulos), por el Dr. D. José Blanco Fortaça.

Madrid. Imp. Casa Vidal, 1912.—4.º con v. 673 págs. (22.209.)

36.295.—Album Dionisio.—Colección de canciones originales.—N.º 1. España del alma mía, pasacalle.—N.º 2. Toma guayaba.—N.º 3. Los primos.—N.º 4. Viudita y doncella, con versos de D. Julio Montes Iglesias y D. Enrique Sanmartín. Música de D. Dionisio González García.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 7 páginas. (22.210.)

36.296.—Deportes poéticos. Sonetos varios.—Posaías diversas, por D. Carlos de Montero y Marín Baldo.

Londres. Imp. de Hazell Watson & Viney.—8.º may. con ix. 240 páginas. (22.211.)

36.297.—España en el Rif.—Gráfico del Kert, por D. Florencio Alberto Palacios Higuera.

Zaragoza. Artes Gráficas de Casañal, 1912.—8.º con 2 hojas. (524.)

36.298.—Album Marte.—Colección de couplets originales: La picadura.—La confesión.—¡Antónic!—La rueda del molino.—La bella Niñi.—Los pretendientes, garretín.—La maja, pasodoble, y La moda, por D. Antonio Barta Galó.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 22 páginas. (22.212.)

36.299.—Barricada dels noys pera que no siguin víctimes de la impietat, por D. Juan Martí y Trenchs.

Motins de Rey (Barcelona). Viuda de Marfany, 1912.—8.º con 36 págs. (7.768.)

36.300.—Tratado teórico práctico para las sucursales de la Caja General de Depósitos, por D. Fidel Ruiz de Lasés.

Almería. Tio. de Juan Fernández Murcia é Imp. Católica La Independencia, 1910. 1912.—4.º con xii. 718 págs. y 2 de errat. y colofón. (66)

36.301.—Episodios Nacionales. Serie final.—Cánovas, por D. Benito Pérez Galdós.

Madrid. Est. tip. de los Hijos de Tello, 1912.—8.º con 278 págs. (22.213.)

36.302.—Prentuario de Geografía Universal, por D. Alfonso Retortillo y Ternos.

Madrid. Imp. de Ricardo F. de Rojas, 1912.—4.º men. con 123 págs. (22.214.)

36.303.—Los ferrocarriles españoles.—Las Compañías contra el país.—Estudio crítico del funcionamiento de las Compañías, por D. Eugenio Martínez Sevilla y D. Patrocinio Alonso y Coma.

Madrid. Est. tip. de Fortanet, 1912.—8.º con xx. 303 págs. (22.215.)

36.304.—Filosofía de la guerra, por F. D. Figueras y Pacheco (Francisco de Figueras y Pacheco).

Alicante. Imp. Comercial, 1911.—8.º con 120 págs. y 3 de ind. (166.)

36.305.—La razón social y la razón comercial y otras cuestiones jurídico mercantiles.—Pub. por la «Revista de Legislación y Jurisprudencia», por D. Francisco Grau Granoll.

Madrid. Imp. de la «Revista de Legislación», 1912.—8.º con 40 págs. y una de índices. (7.769.)

36.306.—Tesoro de la lengua castellana. Origen y vida del lenguaje. Lo que dicen las palabras.—Silbantes (3.ª parte). Tomo X de «El Lenguaje», por D. Julio Cejador y Frauca.

Madrid. Imp. de Jaime Ratés, 1912.—4.º con viii. 490 y uno de colofón. (22.216.)

36.307.—Las ciudades.—El mundo es así.—Novela, por D. Pío Baroja y Nessi.

Madrid. Est. tip. Editorial, 1912.—8.º con 322 págs. (22.217.)

36.308.—La raza. El árbol de la ciencia. Novela, por D. Pío Baroja y Nessi.

Madrid. Imp. de Juan Pueyo, 1911.—8.º con 355 págs. (22.218.)

36.309.—Castilla, por Azorín, pseudónimo de D. José Martínez Ruiz.

Madrid. Tip. de la «Revista de Archivos», 1912.—8.º con 156 págs. y una de índice. (22.219.)

36.310.—La moza bravía.—Zarzuela en un acto, dividido en cinco cuadros, en verso y prosa, original de D. Carlos Fernández Shaw y D. Antonio López Monja. Música de D. José Cabas Quílez.

Ejemplar manuscrito. Fol. con 31 hojas. (22.220.)

36.310.—La corista de punta. Sainete lírico en un acto dividido en tres cuadros, en prosa, original de D. Manuel Fernández de la Paeste. Música de don Rafael Calleja y Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 20 hojas. (22.221.)

36.311.—La Reina del Albaicín.—Zarzuela cómica en dos actos divididos en seis cuadros, letra de D. Luis de Larra, D. Gonzalo Jover y D. Emilio G. Del Castillo. Música de D. Rafael Calleja y Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 50 hojas. (22.222.)

36.313.—Malas pulgas.—Sainete lírico en un acto, dividido en dos cuadros, en prosa, original de D. Manuel Fernández Palomero. Música de D. Pablo Luna Carné y D. Antonio San Nicolás.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 30 hojas. (22.224.)

36.314.—Perfecto Caballero.—Disparate cómico lírico en un acto, dividido en tres cuadros, en verso y prosa, original de don Antonio Fernández Cuevas y D. Manuel Caba. Música de D. Enrique René Castellá.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 20 hojas. (22.226.)

36.315.—Viaje de... primos.—Viaje cómico-lírico en un acto, dividido en cuatro cuadros, en prosa y verso, original de D. Luis Constante Moya y D. Julián Fuentes. Música de D. Pedro Sagrañés Cabero.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 18 hojas. (22.227.)

36.316.—Al cantar de la jota.—Zarzuela dramática en un acto y en prosa y verso de Fausto Irayzuz. Música de D. Amadeo Vives y Roig.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 40 hojas. (22.228.)

36.317.—Soliloquios y diálogos. Apunte histórico del teatro.—Nociones de Poéti-

ca y lecciones teórico-musicales de proclamación, por D. Juan Calom y Sales.

Vallencia. Est. tip. Manuel Pau. Sin a. (1912)—8.º con 122 págs. y una de erratas. (1.183)

36.318 — Pluviometría catalana. — Resultats del cinguenti 1906 1910. Publicats amb la col·laboració dels observadors de Gatslunya, por D. Rafael Patxot y Jubert.

Barcelona. Tip. L'Avenç. M/CM/XII.—Folio may. con 311 págs. y una de color. fén. (7.770.)

(Continuand.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Por Real orden de esta fecha se ha declarado caducada la concesión del tranvía eléctrico de Vigo á Bayona, de que es concesionaria la Société Anonyme des Tramways Electriques de la Galice.

Madrid, 8 de Mayo de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Renduelez.

PUERTOS

Vistas las nuevas tarifas de los arbitrios destinados á las obras de los puertos de Santa Cruz de Tenerife y de La Luz, redactadas por las respectivas Juntas, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 3 de Septiembre último, así como el informe de la Inspección General administrativa de Juntas de obras de puertos:

Resultando que publicadas en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los periódicos locales las nuevas tarifas estudiadas por la Junta del puerto de Santa Cruz de Tenerife, sólo acudieron á información pública los señores Hamilton & C., The Teneniffe Coaling Co. y Cory Brothers & C., exponiendo: que el arbitrio sobre los carbonos, no establecido en el vecino puerto de La Luz, debe suprimirse para evitar la competencia con los puertos de Madera, San Vicente y Dakar, y que siendo el impuesto de transportes en Canarias la mitad que en la Península, debe igualmente reducirse al 0,25 por 100 establecido para la revisión de las tarifas de los arbitrios para las obras:

Resultando del informe del Consejo provincial de Fomento que la Ley de 20 de Marzo de 1900 no grava á la navegación interinsular canaria, que debe quedar exenta de toda clase de arbitrios para las obras del puerto; que también deben declararse exentas las cajas de madera para la exportación de frutos del país, porque la Real orden de 3 de Septiembre de 1912 autoriza la imposición de arbitrios sobre las mercancías exceptuadas del impuesto de transportes por disposiciones posteriores á la Ley de 20 de Marzo, y las cajas de madera son envases vacíos declarados libres por el artículo 8.º de la mencionada Ley; que en la tarifa de los envases debe suprimirse la palabra usados; que la turba debe considerarse como carbón mineral; que los artículos exentos del impuesto de transportes no pueden ni deben pagar más del 0,25 por 100 *ad valorem*; que los plátanos y tomates no deben incluirse entre las frutas y hortalizas, y que las patatas deben comprenderse en las mercancías generales:

Resultando que la Cámara oficial Agrí-

cola informa que la navegación interinsular queda exenta de pago de los arbitrios para las obras del puerto; que conviene añadir á la regla 4.ª para la aplicación de las tarifas, con las excepciones determinadas en el artículo 8.º de la Ley de 20 de Marzo de 1900, astarándose lo que debe entenderse por aguas jurisdiccionales de este puerto; que debe suprimirse el párrafo 3.º de dicha regla; que se declaren libres las cajas de madera para la exportación de frutos; que se suprima la palabra usados en la tarifa de envases; que se considere la turba como carbón mineral; que el arbitrio sobre los artículos exentos del impuesto de transportes no pase del 0,25 por 100 de su valor, y que se fije tarifa distinta para los plátanos, tomates y patatas:

Resultando que la Cámara de Comercio considera aceptable la tarifa propuesta por la Junta del puerto, á condición de que no exceda á la de otros puertos de la provincia:

Resultando que admitiendo algunas de las observaciones expuestas en la información pública y en la oficial, redactó la Junta del puerto las tarifas definitivas que propone, en las cuales se reducen los arbitrios sobre la turba y las frutas, y que también se suprimió la palabra «usados» en la partida relativa á envases, y se escribió en la regla 4.ª «en los fondeaderos correspondientes á este puerto y rada», en vez de «aguas jurisdiccionales»; y que para justificar las tarifas definitivas que propone la Junta, expone en un extenso informe: que se asigna el arbitrio de 0,10 pesetas sobre el carbón por ser el actual y el aceptado por la Junta de los puertos de Las Palmas y de La Luz, no siendo cierto lo afirmado en la reclamación de varios comerciantes de estar libre dicho artículo en los últimos puertos citados; que según lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de Puertos francos de Canarias, en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Marzo, relativo á los arbitrios que han de cobrarse en las islas Canarias; en el artículo 2.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Transportes, y en el artículo 25 del Reglamento de Puertos francos de 20 de Marzo de 1900, no está exenta del impuesto de transportes la navegación interinsular, que percibe la Hacienda sin protesta ni reclamación del comercio; que las cajas para la exportación de frutas del país no están comprendidas en los envases vacíos, á que se refiere el artículo 8.º de la Ley de 20 de Marzo de 1900, sino que fueron declaradas exentas del impuesto de transportes por Reales órdenes de 11 de Julio de 1903 y 18 de Mayo de 1904, con ciertas condiciones y sólo para la navegación de primera clase; que las cajas se reciben en forma de madera cortada y como tal debían aduandar, habiéndose, no obstante, bonificado la tarifa vigente en 0,50 pesetas; que declarado por el Ministerio de Hacienda ser la turba un carbón mineral, no puede sostenerse el criterio consignado en la Real orden de 1.º de Junio de 1911 respecto á la imposición de un arbitrio distinto sobre este artículo, si bien crea la Junta que le corresponde el de 0,12 y medio pesetas, ó sea la cuarta parte de la tarifa general del impuesto de transportes, y no el reducido de 0,10 pesetas admitido para los carbonos; que no hay semejanza entre el impuesto de transportes y arbitrios para las obras del puerto, pudiendo fijarse para éstos el tipo de 0,50 por 100 del valor de las mercancías, teniendo en cuenta que exportan bien dicho gravamen; que se ha reducido el arbitrio sobre las frutas por afectar á la

agricultura, aun cuando la cuota primitivamente asignada sólo representa un recargo de tres céntimos por built; que no estima procedente la adición á la regla 4.ª porque no existiría la absoluta independencia que debe haber entre el impuesto de transportes y los arbitrios para las obras del puerto, y que la aplicación de las tarifas propuestas produciría una recaudación del 0,28 por 100 del valor de las mercancías:

Resultando que en el informe sobre las tarifas primitivas justificó la Junta las propuestas para los servicios de explotación, contra las cuales nada se ha objetado en la información. Haciendo presente que las tarifas sólo se refieren al atraque de buques á los muelles y á la ocupación de superficie, por no estar instaladas las boyas de amarre, cuyo proyecto se halla pendiente de aprobación, y por depender del Consejo provincial de Fomento y de algunos particulares las grúas y tinglados, no obstante las reclamaciones que sobre este particular ha hecho la Junta ante la Superioridad. Se modifican las tarifas de atraque á los muelles, clasificando las embarcaciones del modo más equitativo, y se crea un nuevo arbitrio por el auxilio á los buques que le soliciten para tender cables al muelle para el atraque. El producto de la explotación se calcula en 23.195 pesetas, ó sea con un aumento del 10 por 100 sobre lo recaudado el año 1911, cifra inferior al presupuesto de gastos para el corriente año, que asciende á 26.665,90 pesetas:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia manifiesta en su informe, que considera aceptable el arbitrio propuesto sobre el carbón; que las cajas de madera para la exportación de frutas del país han sido declaradas, aunque vagamente, por las Reales órdenes citadas, envases vacíos y se hallan libres de impuestos; que deben tarifarse separadamente el plátano, el tomate y la patata, para que el arbitrio no exceda del 0,50 por 100 de su valor, y teniendo en cuenta que el precio actual del primero no podrá sostenerse; que procede gravar la navegación interinsular mientras subsista el impuesto de transportes para el Estado sobre ella; que las mercancías transbordadas deben declararse exentas de los arbitrios para las obras del puerto, pero con las condiciones expresadas en el Reglamento para la ejecución de la ley del impuesto de Transportes y en el artículo 201 de las Ordenanzas de Aduanas; que el producto de los arbitrios no debe exceder del 0,25 por 100 del valor global de las mercancías; que los servicios de explotación que se hallan á cargo del Consejo de Fomento, deben pasar á la Junta del puerto, y que el producto probable de la explotación cubrirá los gastos que origine;

Resultando que el Gobernador civil de la provincia se limita á transcribir el informe del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, consignando su conformidad con el mismo:

Resultando que la Cámara de Comercio estima aceptables las tarifas redactadas por la Junta del puerto, con las siguientes observaciones: que los arbitrios que se establezcan en el puerto de La Luz no deben ser superiores á los del puerto de Santa Cruz de Tenerife; que deben suprimirse por su insignificancia los arbitrios sobre el esboque; que los carbonos minerales deben pagar 0,10 pesetas á la importación y declararse libres á la exportación; que los buques carboneros pagarán, como todos los demás, el arbitrio

por amarraje á boyas; que debe conservarse el arbitrio actual de 0,62 pesetas sobre la exportación de frutas; que la ocupación de superficie con maderas de empaquetamiento y con turba debe elevarse á 0,10 pesetas por día y m², para que los muelles se despejen más rápidamente; que el atraque al frente Norte del muelle de Santa Catalina, se gravará con un 15 por 100, y que la tarifa para el amarraje á los norays del rompeolas, será 5 pesetas diarias;

Resultando que expusieron los Representantes consulares de Alemania, Inglaterra, Noruega, Suecia y Dinamarca que conceptuaban excesiva la tarifa para el atraque; que no deben modificarse los actuales arbitrios sobre el amarraje á boyas y sobre el carbón desembarcado, y que la competencia de los vecinos puertos de Funchal, San Vicente de Cabo Verde y Dakar podría alejar la navegación del puerto de La Luz si se estableciesen tarifas elevadas:

Resultando que varias casas de comercio extranjeras, consignatarias de buques y armadoras de carbón, manifestaron que el carbón aparece gravado con un arbitrio de 12 y medio céntimos por tonelada y 10 pesetas diarias por amarraje á boyas; que en el puerto de Santa Cruz de Tenerife no existe el último arbitrio; que el impuesto por ocupación de superficie es insignificante y podrá reducirse ó cuadruplicarse; que el establecimiento de tinglados sería provechoso; que los carbonos se cargan y descargan en muelles particulares; que es muy de tener en cuenta la competencia de los vecinos puertos, y que el arbitrio propuesto para el amarraje á boyas produciría de 25 á 30 000 pesetas, cifra muy superior al gasto por pintura y recorrido, que no debe pasar de 2.000 pesetas:

Resultando que los Sres. Boach y Luster, armadoras y consignatarias, consideraron excesiva la tarifa de atraque con la cual resultarían perjudicados los buques de vela mayores de 45 toneladas, y piden que continúe la tarifa actual ó que se suprima este arbitrio:

Resultando que D. Bartolomé Juan Roca, comerciante, conceptúa desproporcionadamente gravados los buques de vela:

Resultando que Fyffes Ltd y otros comerciantes exponen: que las cifras de 58 456,816 kilogramos con valor de pesetas 20.458,885 en que aprecia la Junta la exportación de plátanos, tomates y patatas en navegación de segunda clase, deben reducirse en cinco y nueve millones, respectivamente; que es inadmisibles la valoración de 359 pesetas para la tonelada de plátanos; que es inexplicable la fijación de precios medios por grupos de mercancías; que las valoraciones de las Aduanas son erróneas; que cuando las mencionadas frutas pagaban el impuesto de Transportes, el arbitrio para las obras del puerto era de 62 céntimos y medio; que el Gobierno ha resuelto se considere la turba como carbón para el adeudo de los arbitrios de puerto. Solicitan concretamente, que se añada una partida estableciendo el arbitrio de 0,62 y medio pesetas para el embarque de plátanos, tomates y patatas, y que se clasifique la turba como carbón mineral:

Resultando que D. Juan Rodríguez Quegles considera elevada la tarifa para el atraque de los buques de vela, juzga inexplicable que cobre por los vinos más el embarque que al desembarque, y que las almazaras y nueces paguen indebidamente más que las otras frutas y hortalizas:

Resultando que se ha unido al expe-

diente una instancia presentada en el Ministerio de Fomento por varios agentes y consignatarios de buques, comerciantes y armadoras de carbonos, en la que exponen: que la tarifa propuesta por la Junta grava la navegación en contra de la Ley y alterando la tarifa que sirvió de base á la información; que según la regla 3.^a para la aplicación de las tarifas resultan gravados los transbordos que están exceptuados por la ley del impuesto de Transportes de 1900 y por las Reales órdenes de 13 de Abril de 1904 y de 23 de Junio de 1910; y que es elevada la tarifa de amarraje, que es gratuito en Tenerife:

Resultando que los artículos publicados en los periódicos de la localidad, *El Diario de Las Palmas*, *El Tribuno*, *La Defensa*, *La Provincia* y *La Mañana*, nada añaden á la información pública y no merecen especial mención:

Resultando que teniendo en cuenta lo expuesto en la información, y después de rectificar algunos datos en que se fundó la tarifa primeramente redactada, la Junta del puerto ha formulado la que somete á la sanción de la Superioridad, manifestando en su apoyo que la tarifa para la navegación de primera clase es la mitad del impuesto de transportes; que se declara exceptuada la navegación interinsular de vela por producir menos de 400 y ofrecer dificultades la recaudación del arbitrio que la gravase; que el arbitrio sobre los carbonos sólo produce actualmente de 3 á 4.000 pesetas sobre un tráfico de 20 millones y debe aplicarse á todos los que se traen al puerto para ser objeto de una operación mercantil, si bien declarándose exentos á la salida para el aprovisionamiento de buques, por exceptuarlos la Ley; que se ha reducido á 10 céntimos el arbitrio sobre los carbonos, por ser el fijado en Tenerife; que es infundado el temor de que el insignificante arbitrio propuesto sobre el carbón ahuyente del puerto, en beneficio de otros extraños, las naves que hoy lo visitan; que estimado el valor de las mercancías en 80.375.970 pesetas, y el producto de los arbitrios, no incluyendo el establecido sobre los pasajeros, en 233.224 pesetas, resulta un gravamen de 0,29 por 100 sobre el valor total; que la conservación de boyas, según el presupuesto para el corriente año, importa 3.188,74 pesetas, estando pendiente de estudio la mejora de los norays, cuyo coste habrá de agregarse al de conservación, así como la amortización del valor del material, no siendo exagerado respecto al coste total de este servicio el producto calculado de 10.000 á 15.000 pesetas; que se ha reducido la tarifa de atraque á los muelles para igualarla á la de Tenerife; que el peaje sobre albiges flotantes y faúas se ha establecido por razón de utilizarse los muelles para el atraque; que el aumento en el primitivo arbitrio por ocupación de superficie está compensado por la ampliación del plazo para el uso gratuito; que los ingresos por los servicios de explotación se calculan en 56.100 pesetas, importando los gastos, según el presupuesto para el corriente año, 45.024,64 pesetas, no incluyendo en esta cifra la amortización del material ni el coste de las mejoras, que en el año próximo ascenderán á 7.874,64 pesetas sólo para mejora de los norays. Termina el informe consignando que no procede variar el sistema de recaudación directa de los arbitrios que ahora se sigue:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, cuyo dictamen hace suyo el Gobernador, dice:

que es aceptable el arbitrio de 10 céntimos sobre el carbón, que es inadmisibles la agrupación de las mercancías para obtener precios medios; que en la partida relativa á envases vacíos debe suprimirse la palabra «usados», que la regla 3.^a para la aplicación de las tarifas debe modificarse para no gravar los transbordos, pero puntualizando las condiciones de éstos; que en la regla 5.^a debe suprimirse lo que se añade después de «pagarán», por quedar claro el concepto y no ser aceptable que la turba no adude como carbón, después de haber sido declarada tal por el Centro técnico correspondiente; que el producto de los arbitrios no llega al 0,50 por 100 del valor de las mercancías, pero considera aceptables los propuestos, y que no es exacto lo dicho por la Junta de que el producto de la explotación exceda en 11.000 pesetas á los gastos, por incluirse en éstos el personal de recaudación y no los gastos de limpieza, resultando en definitiva crecidos los arbitrios propuestos, pudiendo desgravarse los albiges flotantes y faúas y reducirse el de ocupación de superficie á los tipos de Tenerife:

Considerando que la identidad del tráfico en ambos puertos y la rivalidad que entre ellos origina la competencia, hace indispensable que se rija por las mismas tarifas, á fin de evitar desigualdades que resulten en beneficio de uno con perjuicio de otro, como previene el artículo 8.^o de la ley de 7 de Julio de 1911, cuya aplicación á los dos puertos mencionados sólo autorizaría diferencias en los arbitrios que afectan á servicios especiales de cualquiera de ellos:

Considerando que el extracto que antecede parece ser que los expedientes instruidos por las Juntas de ambos puertos aparecen claramente expuestos el criterio que ha informado las tarifas y las objeciones formuladas por las entidades á cuyos intereses afectan, resultando precisados los puntos esenciales que merecen examinarse:

Considerando que las informaciones practicadas en uno y otro puerto ponen de manifiesto la identidad de sus intereses y la unanimidad con que se pide el establecimiento de iguales arbitrios, pareciendo indudable que deben adoptarse para ambos las mismas tarifas:

Considerando que á pesar de haber recordado en la Real orden de 3 de Septiembre último las disposiciones que consiguan la independencia entre el impuesto de transportes, que percibe el Tesoro, y los arbitrios destinados exclusivamente á las obras de cada puerto, limitando estos últimos cuando son un recargo ó una contribución del Estado y pueden afectarla, continúa supeniéndose que los arbitrios locales para las obras de puerto han de ajustarse en todo caso á los tipos y condiciones del impuesto de transportes:

Considerando que no ofrece duda alguna que, según la Real orden citada, los arbitrios no pueden exceder de la mitad del impuesto de transportes para las mercancías que le satisfacen, ni ser próximamente inferiores, salvo para algún artículo especial, al 0,50 por 100 de su valor para las mercancías que no le satisfacen; y que si la aplicación de las tarifas recaudadas con sujeción á estas bases acusase un producto inferior al 0,50 por 100 del tráfico total, proponerán las Juntas los arbitrios que además del de carga y descarga hayan de establecerse para que los ingresos alcancen la indicada proporción:

Considerando que el estricto cumpli-

miento de esta disposición, conduciría á reducir los arbitrios sobre las mercancías sujetas al impuesto de transportes á la cuarta parte de la tarifa general de la ley de 20 de Marzo de 1900, á causa de haberse reducido á la mitad este impuesto en los puertos francos de Canarias por la ley de 6 de Marzo de 1900; pero que no sería aplicable dicha reducción á las mercancías exentas del impuesto, tanto más cuanto que este mismo beneficio hace equitativo que contribuyan en mayor proporción á los gastos para las obras de puertos:

Considerando que respecto al producto total de los arbitrios no se ha concedido á los puertos de Canarias el privilegio de contribuir á las obras que en ellos se ejecuten en menos proporción que los de las otras provincias, con relación al tráfico de cada uno, y la existencia de un régimen especial aduanero no es motivo bastante para considerarse implícitamente aplicable á los arbitrios locales para las obras de puertos:

Considerando que, no obstante, debe procederse con la mayor prudencia para aumentar los reducidos arbitrios ahora establecidos y los que se proponen para los puertos de Canarias, aun cuando se estiman infundados los temores de que un aumento en la tributación disminuyera la creciente navegación que á ellos acude:

Considerando que es innegable la competencia que pueden suscitarse los puertos de Funchal, San Vicente de Cabo Verde y Dakar y el proyectado de Casablanca, y al régimen económico en ellos ó que se establezca ha de atemperarse el de los puertos de Canarias. Para conocerle en todos sus detalles, será preciso nombrar un comisionado que visitase dichos puertos y reuniera los datos necesarios para un estudio comparativo. Mientras tanto lo único que puede asegurarse con absoluta certeza es que los actuales arbitrios no han entorpecido el constante aumento de la navegación, y que pueden tomarse como punto de partida para elevar paulatinamente los arbitrios hasta equipararlos con los establecidos en los demás puertos españoles:

Considerando que puede admitirse, con carácter provisional, que se reduzca en general el producto de los arbitrios al 0,25 por 100 próximamente del valor de las mercancías; pero á reserva de aumentar dicho tipo cuando haya completa seguridad de que con ello no se favorecerá la competencia de los vecinos puertos extranjeros:

Considerando que es infundada la pretensión de que la navegación interinsular no está comprendida en la de cabotaje, y se halla, por tanto, exenta de pago de arbitrios, y para demostrarlo basta citar la definición dada en el título V de la ley de Comunicaciones é Industrias Marítimas de 14 de Junio de 1909:

Considerando que no es motivo bastante para eximir de los arbitrios á la navegación de vela interinsular, y el que sólo hayan producido el año último 400 pesetas, según dice la Junta del puerto de La Luz; porque de admitir este criterio habría que eximir también á todos los arbitrios cuyos productos fueran análogos, y no debe darse pretexto alguno para disminuir los exiguos ingresos locales para las obras de puertos:

Considerando que los carbones minerales y cok, declarados exentos del impuesto de Transportes para el Tesoro, han venido pagando para las obras del puerto 10 céntimos en Tenerife y 12 y medio céntimos en La Luz, habiendo adop-

tado las Juntas de común acuerdo la cuota única de 10 céntimos por tonelada para ambas puertos, inspirándose para ello las Juntas en un principio de equidad y de justicia, cual es el de otorgar un beneficio á una mercancía que tanta importancia tiene en unos puertos cuyo carácter saliente es el de escala y aprovisionamiento de la navegación trasatlántica:

Considerando que declaradas exentas del impuesto de transportes las cajas de madera al embarque, en las tres clases de navegación, y al desembarque en la navegación de primera clase, se ha propuesto señalariá un arbitrio especial para las obras del puerto, distinto del 50 por 100 del impuesto de transportes. La Junta del puerto de Tenerife valora este artículo en 151,50 pesetas la tonelada, y le asigna el arbitrio de 0,75 pesetas, ó sea el 0,50 por 100 de su valor al desembarque en navegación de segunda y de tercera clase, sin desir los motivos que hayan inducido á reducir tan considerablemente los demás tipos de aduana. La Junta del puerto de La Luz conserva los actuales tipos del 0,25 por 100 de la tarifa general de impuestos de transportes, sin tener en cuenta las exenciones parciales cometidas:

Considerando que en vista de la discordancia de ambas Juntas de no estar suficientemente justificada la valoración, que difiere de la oficial de 78 pesetas por m³ señalada á la partida 431 del arancel de Aduanas y de consignarse el precio de la madera importada, pero no el de las cajas, deben aceptarse los tipos propuestos por la Junta del puerto de Tenerife, ó lo que es igual, que puede suprimirse esta partida en las tarifas, considerándola como hasta ahora comprendida en las mercancías generales:

Considerando que según lo dispuesto en la Real orden de 19 de Junio de 1911 sobre la turba, declarada carbón mineral por los técnicos del Ministerio de Hacienda, tenía que adeudarse por la partida respectiva, pero estando exentos los carbones del impuesto de transportes, y pudiendo gravarlos libremente el Ministerio de Fomento para las obras del puerto, encargó á la Junta que propusiera el arbitrio correspondiente á este producto, usado en la localidad no como combustible, sino para empaquetado de frutos, y la Junta del puerto de La Luz propone gravarle con el arbitrio señalado para las mercancías generales, lo cual hace innecesario asignarle una partida especial. Cumplidos los requisitos de la pública información, se pueden aprobar los tipos propuestos por la Junta del puerto de La Luz y aplicarlos al puerto de Santa Cruz de Tenerife:

Considerando que la fijación de los arbitrios *ad valorem*, obligaría á redactar unas tarifas inacabables; puesto que en los Aranceles de Aduanas se han agrupado las mercancías en 697 partidas para la importación y en 383 para la exportación, mientras que la tarifa para el impuesto de transportes sólo tenía primitivamente 11 partidas, que después se han reducido por los artículos exceptuados. Esta diferencia procede de que el impuesto de transportes es insignificante, comparado con los derechos de Aduana, y no exigen una clasificación tan detenida de las mercancías, á cuyo precio no afectan de un modo sensible. Por lo tanto, con mayor razón debe seguirse igual criterio para las tarifas de los arbitrios destinados á las obras de puertos, que son menores que el impuesto de transportes:

Considerando que es inadmisibile cuanto se dice en algunos informes sobre la

aplicación de la Real orden de 3 de Septiembre de 1911, en el sentido estricto del adeudo *ad valorem*, lo procedente es ampliar las tarifas con partidas especiales para ciertos artículos excesivamente gravados, á medida que se formulen reclamaciones y se estudie cada una de ellas detenidamente:

Considerando que la cuestión más esencial, por afectar al comercio del carbón, base del tráfico y de la navegación de los puertos de Canarias, es la declaración expresa de que los transbordos están exentos de los arbitrios para las obras de puertos. Además de disponer así terminantemente las Reales Órdenes de 13 de Abril de 1904 y de 23 de Junio de 1910, este ha sido el criterio constantemente aplicado por el Ministerio de Fomento al resolver cuantos incidentes se han suscitado sobre el particular:

Considerando que del informe de la Jefatura de Obras Públicas y algunos de los particulares resulta que deben establecerse distintos arbitrios para los plátanos, los tomates, las patatas y las demás frutas, á fin de gravar los tres primeros artículos en relación con su valor. La Junta del puerto de La Luz ha propuesto una partida especial para las almendras y las nueces, cuyo valor es muy superior al de las otras frutas. Difieren notablemente las valoraciones de las frutas y hortalizas, que han tomado como base ambas Juntas, por haber admitido la del puerto de Tenerife la valoración oficial, añadiendo el precio de los plátanos que no figura en ella:

Considerando que, á pesar de las enormes diferencias entre los precios de las diversas clases de frutas y hortalizas, se las incluyó en una sola partida para el impuesto de transportes, y que si ahora se pretendiese aquilatar el valor de cada artículo para fijar proporcionalmente el arbitrio para las obras del puerto, sería preciso establecer un crecidísimo número de partidas, siendo probable que por buscar una equidad puramente teórica, á causa de las diferencias que por lo visto existen entre las valoraciones oficiales y las verdaderas; por lo tanto, deben continuar agrupadas, como hasta ahora, todas las frutas y hortalizas, sin perjuicio de subdividir la partida correspondiente de la tarifa cuando algún artículo resulte gravado de modo que influya sensiblemente en su precio y perjudicado en su tráfico:

Considerando que en las tarifas de explotación del puerto de Santa Cruz de Tenerife se propone reformar aumentándola, la tarifa de atraque á los muelles, y añadir un arbitrio por tendido de cabos:

Considerando que en las tarifas de explotación del puerto de La Luz se proponen las modificaciones siguientes: reducir á 10 pesetas el arbitrio por amarraje á boyas, pero haciéndole extensivo al amarraje de los norays y suprimiendo la exención á los buques carboneros; añadir las tarifas por el uso de grúas, reformar el arbitrio por atraque á los muelles, crear un nuevo arbitrio sobre los alibes flotantes y falsías, y otro por el uso de tomaderos de agua, precisar la tarifa por ocupación de muelles con casetas de madera y añadir una partida por ocupación con grúas, reformar la tarifa por ocupación de muelle con mercancías y añadir los arbitrios por ocupación de las explanadas anejas al muelle y por el uso de evacuatorios:

Considerando que entre las tarifas de explotación de ambos puertos hay una diferencia de la mayor importancia en el

arbitrio por amarraje á boyas. Se conserva en el puerto de Tenerife el arbitrio actual de 20 pesetas diarias, exceptuando los buques carboneros, mientras que en el puerto de La Luz se rebaja el arbitrio á 10 pesetas, pero sin excentuar más que á los buques de guerra. Esta diferencia perjudicaría sensiblemente al comercio de carbón en el puerto de La Luz, y por consiguiente á su navegación, y como nada justifica la exención que actualmente disfrutan los buques carboneros, deba suprimirse en ambos puertos:

Considerado que en los dos puertos es muy reducida la superficie de los muelles destinada á depósito de mercancías, por lo que debe aumentarse progresivamente la tarifa de su ocupación, á fin de que se desahojen lo antes posible,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en la tarifa vigente de los arbitrios para las obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife, aprobada por Real orden de 6 de Agosto de 1908, se introducirán las modificaciones siguientes:

A) El arbitrio sobre los pasajeros en navegación de las tres clases se elevará á seis pesetas veinticinco céntimos (6,25) para los de primera clase; á tres pesetas setenta y cinco céntimos (3,75) para los de segunda, y á una peseta veinticinco céntimos (1,25) para los de tercera, ó sea á la cuarta parte del impuesto de transportes, como satisficiera los pasajeros en las navegaciones de primera y segunda clase.

B) En las tres clases de navegación se señalará el arbitrio de diez céntimos (0,10) de peseta por toneladas de mercancías minerales y cok, al desembarque, y se elevará lo es libras el embarque.

C) De la partida 3.ª de la navegación de primera clase y en la 3.ª de la navegación de segunda clase se dice «Havas secas» en lugar de «son» y «vas» usadas.

D) Se suprimirá la partida 9.ª (cercales y vino) en la tarifa para la navegación de tercera clase.

E) Las últimas partidas de las tarifas para las tres clases de navegación, relativas á los «demás mercancías y metales», se ampliarán diciendo «Las demás mercancías incluyen las exceptuadas del impuesto de transportes la turba para empacar frutas y el metalico».

F) El arbitrio sobre «Las demás mercancías», en la tarifa para la navegación de tercera clase se elevará á una peseta setenta y cinco céntimos (1,75) al desembarque, y una peseta veinticinco céntimos al embarque ó sea la cuarta parte del impuesto de transportes que es la relación admisible para las demás partidas.

G) En la regla 3.ª para la aplicación de la actual tarifa se añadirá el párrafo segundo que dice: «También se aplicará en los trasbordos que se verifiquen en aguas de la respectiva jurisdicción», es

cribiéndose en su lugar: «Estarán exentas de arbitrios para las obras del puerto las mercancías que se transborden en el fondeadero ó en antepuerto, siempre que la operación se verifique según lo dispuesto en las disposiciones que están en vigor.» La regla 4.ª se modificará diciendo: «Las mercancías que se transborden de un buque á otro dentro de la dársena, sin tocar en los muelles, pagarán la mitad del derecho establecido, etc.»

H) Son admisible las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª y 7.ª propuestas por la Junta para la aplicación de las tarifas reformadas.

2.º Que la tarifa así reformada se considerará como provisional hasta que se precisen los arbitrios correspondientes á las mercancías exceptuadas del impuesto de transportes, que se han incluido en la partida de «Las demás mercancías», en el caso de resultar excesivamente gravadas, demostrando la experiencia que los arbitrios para las obras del puerto perjudican á su tráfico.

3.º Que en las tarifas de los servicios de explotación propuestas por la Junta se modificarán las siguientes partidas: El arbitrio por el amarraje á boyas se reducirá á diez pesetas (10) diarias, pero sin exceptuar los buques carboneros, y añadiendo un arbitrio de cinco pesetas (5) diarias por el amarraje á los muelles. Los arbitrios por ocupación de superficie en los muelles con casetas de madera se conservarán para las ya establecidas mientras no se retire la autorización concedida, pero se triplicarán para las que no anteriormente se establezcan. Los arbitrios por ocupación de superficie con mercancías se elevarán diez céntimos (0,10, 0,20 y 0,30) de peseta para la importación, y otros diez y quince céntimos (0,05, 0,10 y 0,15) para la exportación.

4.º Que se notifiquen las diligencias que se están practicando por el G.º de Fomento de Canarias para resolver si han de conservarse á la Junta del puerto los ser y cos de explotación que ahora se hallan á cargo del Consejo de Fomento y de algunas particularidades.

5.º Que á medida que la Junta vaya instalando nuevos servicios de explotación, propondrá el arbitrio que á cada uno corresponde, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 3.º de la Real orden de 3 de Septiembre de 1912.

6.º Que en los puertos de La Luz y Las Palmas rijan las tarifas para los arbitrios sobre la carga y descarga del puerto de Santa Cruz de Tenerife, así como las reglas para su aplicación, quedando, por tanto, desestimado lo propuesto en el segundo párrafo de la regla 1.ª de las propuestas por la Junta.

7.º Que en las tarifas de explotación se referirán las siguientes partidas:

Es admisible el arbitrio propuesto para el amarraje á boyas; pero se reducirá á la mitad para el amarraje á los muelles.

En la tarifa de atraque á los muelles de los buques de vela, se corregirá el

error material de haber señalado el arbitrio de veinticinco pesetas (25) en lugar de veinte (20) pesetas, á los buques de 501 á 1.000 toneladas.

Se suprimirá el nuevo arbitrio propuesto por la Junta, en concepto de peaje sobre sigibes flotantes y faldas.

Las casetas establecidas en los muelles continuarán pagando el actual arbitrio de quince pesetas (15) mensuales en el muelle de Santa Catalina, y de siete pesetas cincuenta céntimos (7,50) en el dique rompeolas, mientras no se retire la autorización concedida; pero las que se establezcan nuevamente abonarán cuarenta y cinco pesetas (45) mensuales, cuando la superficie ocupada no exceda de seis metros cuadrados, y seis pesetas (6) mensuales por cada m² de exceso ó fracción.

El arbitrio propuesto por ocupación de superficie con grúas, sólo se aplicará á las que se hallen establecidas; no pudiendo establecerse ninguna nueva sin autorización expresa del Ministerio de Fomento, en la que se fijarán las condiciones correspondientes.

La tarifa para la ocupación de superficie de los muelles con mercancías será la indicada en el apartado 3.º para el puerto de Santa Cruz de Tenerife, y la mitad para el dique rompeolas.

Se suspenderá la aprobación del arbitrio propuesto por la Junta para la ocupación de superficie en las explanadas anejas al muelle de La Luz, hasta que se justifique debidamente, por parecer muy reducido al tipo señalado de quince céntimos (0,15) de peseta diarias por áreas, ó sea de cuatro y medio (0,04 y medio) mensuales por m².

8.º Las tarifas de los servicios de explotación se rectificarán en vista de los ingresos y gastos que origine cada uno, procurando que éstos se compensen en conjunto; y

9.º Para fijar las tarifas que hayan de establecerse más adelante en los puertos de Canarias, á fin de que el producto de los arbitrios se equipare al de los demás puertos de la Nación, respecto al tráfico, se hará un detenido estudio de las condiciones económicas de los puertos de Funchal, San Vicente de Cabo Verde, Dakar y Casablanca, para evitar que la competencia de éstos pueda alejar ó disminuir la navegación que frecuenta á aquéllas, comisionando al efecto á un funcionario que tome en las localidades cuantos datos oficiales y noticias particulares permitan adquirir un profundo y exacto conocimiento de la cuestión.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de las Juntas de obras de puertos de La Luz y Santa Cruz de Tenerife, Jefaturas de Obras Públicas de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1913.—El Director general, P. O. R. G. Readones.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.